



4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

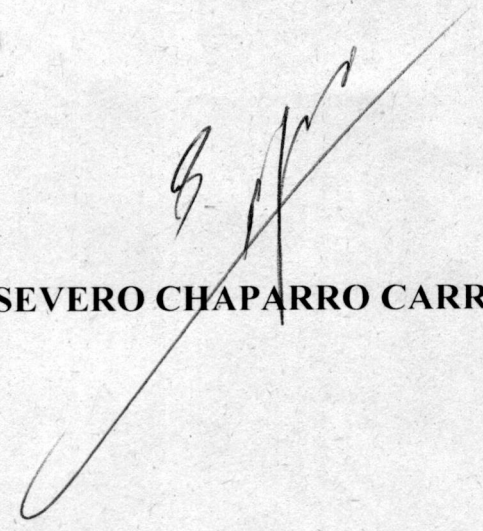
5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 2'391.000 como Agencias en Derecho.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** como apoderado del demandante.

Reconocerle personería a la abogada **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 2019001493 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 28 JUL 2022.

Procede el Despacho a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda sobre las peticiones de Amparo de Pobreza elevada por LUIS HERNANDO ALFONSO LOPEZ.

El Art. 151 del C. G. P. prescribe que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El art. 154 del C. G. P., dispone que: "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."

Esta actuación que garantiza el derecho de defensa y procura la igualdad de las partes, debe ser dispensada por el Juez a la parte que se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso. Teniendo de presente este concepto, al demandado le asiste el derecho a solicitar la intervención del Estado para que se le exonere del pago de los gastos que acarrea esta acción ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a LUIS HERNANDO ALFONSO LOPEZ el amparo de pobreza consagrado por los artículos 151 y siguientes del C. G. P.

SEGUNDO: Designar a la Dra. **MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS** como apoderada del amparado, para que lo represente en el proceso. Notifíquesele personalmente su designación haciéndole las advertencias señaladas en el inciso 3° del art. 154 del C. G. P.

Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas pro la parte demandada conforme lo establece los artículos 110 y 370 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900274 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 28 JUL 2022.

De las excepciones de mérito que hace la demandada ALICIA MALDONADO TRIANA, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

Reconocerle personería a la abogada **DIANA CAROLINA LOPEZ RAMIREZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900330 00 V.R.

Responder a todos

Eliminar

No deseado

Blóquear

62

MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DE CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESO 2019-330

DP

David Patiño <davidabogado2023@gmail.com>

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio; diana787lopez; electr

Mar 15/03/2022 2:05 PM

MEMORIAL DESCORRE TRAS...
572 KB

Anexo pagaré.pdf
1 MB

2 archivos adjuntos (2 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

no 13 - M...

Cordial saludo,

De manera respetuosa me permito enviar al despacho y a la parte demandada, memorial que descorre traslado de contestación y excepciones propuestas por las accionadas dentro del proceso del asunto para el trámite pertinente.

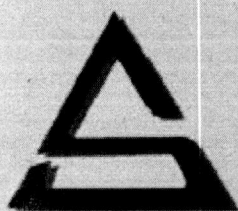
Cordialmente,

Jullfram David Patiño Colorado
Economista & Abogado
Cel.: 3223183767

Responder

Responder a todos

Reenviar



SABAOT
SOLUCIONES
JURÍDICAS
NIT 900 959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO



Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

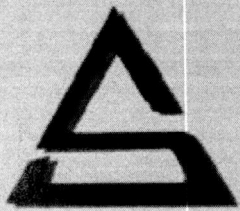
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2019-330
DEMANDADO: MARIA NILSA JIMENEZ DE RIOS Y OTRO
DEMANDANTE: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.
ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE CONTESTACIÓN Y
EXCEPCIONES PROPUESTAS

JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado sustituto de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal establecido en el artículo 443 del C.G.P., me permito dirigirme al despacho con el fin de descorrer traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el extremo pasivo en los siguientes términos:

PRIMERO: Desde ya manifiesto que me opongo a todos y cada uno de los argumentos expuestos por las demandadas en la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por carecer de fundamentos facticos y jurídicos y me referiré a cada una de los medios exceptivos formulados de la siguiente manera:

1. FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA; "INEXISTENCIA DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS"

Manifiesto al despacho que no está llamada a prosperar, toda vez que junto al escrito demandatorio se aportó el título valor representado en pagaré No. 1627 junto a su carta de instrucciones firmado y autenticado por las señoras **MARIA NILSA JIMENEZ DE RIOS** y **ALICIA MALDONADO TRIANA**, que demuestran que entre la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. -INPROARROZ S.A.-** quien actúa como ejecutante y las señoras aquí mencionadas sí existieron



SABAOT
SOLUCIONES
JURÍDICAS
NIT 900.959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO



relaciones contractuales que dieron origen al título que es base de la presente acción ejecutiva.

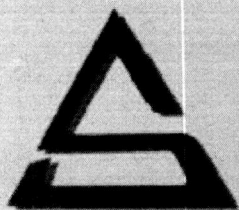
Contrario a lo que manifiestan las demandadas por conducto de su apoderada, los negocios jurídicos sí existieron y consistieron en que la sociedad demandante proporcionaba a la señora **MARIA NILSA JIMENEZ DE RIOS** los insumos necesarios a crédito para la siembra y el desarrollo de cultivos de arroz con la promesa futura de pagar dichos insumos con dinero en efectivo o con arroz paddy producto de la cosecha, relaciones contractuales que se realizaron en el marco de nuestra ley civil y comercial y que gozan de plena legalidad en nuestro ordenamiento jurídico, todo lo anterior con el aval que para tales fines entregó con su firma la señora **ALICIA MALDONADO TRIANA**.

2. FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA "MALA FE"

Manifiesto al despacho que al igual que la anterior tampoco está llamada a prosperar por las siguientes razones; en primer lugar, los sujetos procesales tenemos el deber de ceñirnos al principio constitucional consagrado en el artículo 83 superior según el cual la buena fe en las actuaciones ante las autoridades públicas se presume y la mala fe se demuestra.

En segundo lugar, como puede verse en el escrito mediante el cual se da contestación a la demanda, las ejecutadas no aportan prueba técnica ni científica que demuestren más allá de toda duda razonable que en efecto los documentos están viciados de nulidad y que los mismos fueron objeto de alteraciones ilícitas, por lo que la mala fe no está siendo demostrada como se exige en nuestro ordenamiento jurídico.

Frente a lo particular la Honorable Corte Constitucional ha hecho varios pronunciamientos entre los que se puede encontrar el que hizo mediante la sentencia C- 544 de 1994 con Ponencia del Magistrado Dr. Jorge Arango Mejía según el cual:



SABAOT
SOLUCIONES
JURÍDICAS
NIT 900 959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO



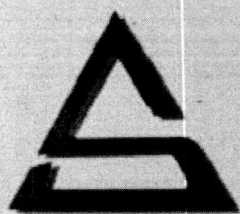
"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por último, la sociedad que represento de ninguna forma ha buscado "darle intimo convencimiento al señor juez..." como se afirma en esta excepción, ya que toda la actuación judicial se ha desarrollado de manera pública con sujeción y respeto a los principios constitucionales que rigen el derecho procesal.

Adicional a esto **INPROARROZ S.A.** se ha caracterizado durante más de treinta (30) años por ser una empresa que desarrolla su objeto social en el marco del respeto a las buenas prácticas comerciales y en su trayectoria en el mercado agrícola colombiano, jamás se ha declarado judicialmente culpable por haber alterado un documento ni público ni privado, tanto su junta directiva como sus administraciones se han distinguido por ajustar sus procesos hacia el respeto y el cumplimiento de los parámetros legales que impone nuestro ordenamiento jurídico.

3. FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA; "COBRO DE LO NO DEBIDO"

Manifiesto al despacho que tampoco está llamada a prosperar en razón a que el pagaré base del recaudo, demuestra una obligación insoluta frente a la cual no se aportan pruebas ni parciales ni totales del pago y que se encuentra a cargo de las señoras MARIA NILSA JIMENEZ DE RIOS y ALICIA MALDONADO TRIANA, simplemente se limita esta excepción a tratar de excluir a esta última del pago de la



SABAOT
SOLUCIONES
JURÍDICAS
NIT 900 959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO



deuda bajo el argumento de la falsedad de su firma en el título sin allegar pruebas de ello.

4. FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA"

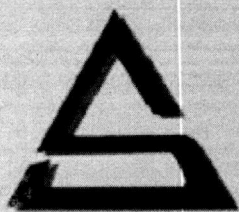
Manifiesto al despacho que no está llamada a prosperar, en razón a que la sociedad demandante como tenedora del título valor base de la presente acción ejecutiva está legitimada para iniciar el cobro a través del proceso descrito en el título único de la sección segunda del Código General del Proceso por lo que dentro el proceso ejecutivo está legalmente habilitado para ejercer el cobro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 647 del Código de Comercio.

5. FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

Manifiesto al despacho que carece de fundamento jurídico, toda vez que las demandadas al haberse obligado con la sociedad demandante al signar y girar en su favor el pagaré base de la presente acción ejecutiva, están llamadas a atender la obligación insoluta cuyo pago se pretende mediante la presente Litis, por tanto, son las únicas personas que por ministerio de la ley están consideradas sujetos procesales desde la parte pasiva de la relación y están llamadas al proceso, máxime cuando están debidamente identificadas.

6. FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO"

Manifiesto al despacho que al igual que las anteriores tampoco está llamada a prosperar en tanto que las demandadas no aportan prueba del pago de la obligación pretendida mediante este proceso ejecutivo por lo que no hay otro camino para el señor juez diferente al de determinar que existiendo el pagaré firmado y girado por las señoras ALICIA MALDONADO TRIANA y MARIA NILSA JIMENEZ DE RIOS, existe a su cargo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.



SABAOT
SOLUCIONES
JURÍDICAS
NIT 900 959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO



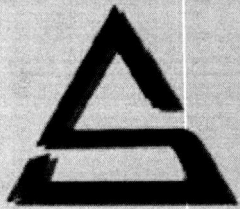
Frente a la "*solicitud de tacha de falsedad documental*" propuesta por la apoderada de las demandadas, me permito solicitar al señor juez con el debido respeto, que se tenga a bien considerar que el pagaré No. 1627 se encuentra firmado, con impresión de huella digital por parte de las aquí demandadas y autenticado ante la Notaría Única del Circulo de Puerto López Meta, no obstante en aras de garantizar la transparencia que caracteriza las actuaciones judiciales y la igualdad de armas, me permito solicitar se decreten y practiquen las siguientes:

PRUEBAS

1. Solicito se nombre un perito grafólogo de la lista de auxiliares de la justicia para que determine si la firma impuesta en el pagaré No. 1627 y en la carta de instrucciones que lo acompaña nombre de la señora ALICIA MALDONADO TRIANA corresponde a su rúbrica autentica al igual que la huella que se encuentra impresa tanto en el verso como en el reverso del pagaré, con el cotejo grafológico.
2. Solicito se ordene, haga comparecer al señor Notario Único del Circulo de Puerto López Meta, a fin de que deponga si la autenticación de firmas que se encuentra en el reverso del pagaré corresponden a las rubricas genuinas de las señoras MARIA NILSA JIMENEZ DE RIOS y ALICIA MALDONADO TRIANA, toda vez que el pagaré 1627 se encuentra autenticado ante dicha entidad notarial.
3. Solicito al señor juez se tenga como prueba documental el pagaré No. 1627 en toda su integridad y la carta de instrucciones que lo acompaña.

PETICIONES

PRIMERA: Respetuosamente solicito al despacho se tenga como notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA NILSA JIMÉNEZ DE RÍOS, en razón a que junto al escrito de contestación se arrima declaración extra proceso realizada ante el Notario Único del Circulo de Puerto López, fechada el día quince (15) de febrero de 2022 donde manifiesta conocer del proceso que cursa en su contra en este estrado judicial.



SABAOT
SOLUCIONES
JURÍDICAS
NIT 900 959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL
FAMILIA - ADMINISTRATIVO



SEGUNDA: En mérito de lo expuesto solicito al despacho declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y en consecuencia ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos en los que se profirió el mandamiento de pago.

Del señor Juez,

JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO

C.C. No. 1.121.862.177 de Villavicencio

T.P. No. 357.806 del C. S. de la J.

Apoderado sustituto del demandante



INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ
NIT. 860.353.831-9

PAGARE EN MONEDA LEGAL

Nº 1627

Yo (Nosotros) MARIA Nilsa Jimenez de Rios identificado(a) con cedula de ciudadanía
Numero 30.976.080 de Puerto Garzón y Alicia Maldonado Triana
Identificado(a) con cedula de Ciudadanía número 21.242.530 de Puerto López.
Mayores de edad, aptos para contratar y obligarnos por el presente documento (pagare con espacios en blanco y carta de
autorización para completarlo) declaro (declaramos) PRIMERO: Que debo (debemos) y pagaré (pagaremos) a la orden de la
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LTDA. - INPROARROZ LTDA. - o a quien represente sus derechos, en la ciudad de:
Villavicencio El día TREINTA (30) del mes de Mayo del año (2016)

Las siguientes cantidades de dinero:

a) la Cantidad de Sesenta y dos millones Ciento un mil quinientos veinte
pesos mcte (\$ 62'101.520)

b) la Cantidad de _____ (\$ _____)

c) la Cantidad de _____ (\$ _____)

SEGUNDO: En caso de mora en el pago de las deudas contempladas en los literales a) y b) de la Cláusula primera de este documento, le pagaré (pagaremos) a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ INPROARROZ LTDA., o a quien represente sus derechos, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida anual, sin perjuicio de las acciones legales de la Entidad Acreedora para proceder al cobro judicial o extrajudicial de la obligación. **TERCERO:** En caso de mora por más de un año en el pago de la suma contemplada en el literal c) de la cláusula primera de este documento, sobre dicha suma le pagaré (pagaremos) a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA., o a quien represente sus derechos, intereses moratorios conforme a lo establecido en el Art. 884 del código de Comercio, sin perjuicio de las acciones de la Entidad acreedora para proceder al cobro judicial de la deuda. **CUARTO:** expresamente autorizo (autorizamos) a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ INPROARROZ LTDA., para completar los espacios de este documento así: 1) El correspondiente al literal a) de la cláusula Primera, por suma igual a la que el (los) suscrito le (les) adeude (adeudemos) a la misma INPROARROZ LTDA. por concepto de:

Capital por suministro de insumos agrícolas.

2) Correspondiente literal b) de la Cláusula Primera por el valor de las sumas que INPROARROZ LTDA. tenga que pagarle a la Administración de impuestos Nacionales por concepto del impuesto de timbre sobre este documento; 3) El correspondiente al literal c) de la Cláusula Primera por concepto de intereses sobre las cantidades que se consignan en los literales a) y b) de la misma cláusula, causados y no pagados hasta la fecha en que se complete este documento 4) como fecha de vencimiento se pondrá la misma que corresponde al día en que la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA. - COMPLETE EL PRESENTE DOCUMENTO. **QUINTO:** Autorizo (autorizamos) a la entidad acreedora para dar por terminado el plazo de esta obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en caso de que el (los) suscrito (suscritos) deudor (deudores) fuere (fuéramos) demandado (demandados) o me (nos) sean embargados bienes por persona distinta o por la misma INPROARROZ LTDA.. Acepto (aceptamos) desde ahora cualquier cesión o endoso que de este crédito hiciera INPROARROZ LTDA. a cualesquiera persona o entidad. Igualmente autorizo (autorizamos) a INPROARROZ LTDA. para cargar y anotar en este documento, cualquier suma en la que existan saldos a mi (nuestro) cargo. Además de las sumas contenidas en el presente pagaré me (nos) obliga (obligamos) a cubrir la suma que gaste INPROARROZ LTDA. para hacer efectiva las obligaciones a mi (nuestro) cargo en caso de incumplimiento, tales como honorarios de abogado, costas, etc. **SEXTO:** La fecha de emisión del pagaré será la misma del día en que la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA. - COMPLETE ESTE DOCUMENTO.

Para constancia otorgo (otorgamos) este pagaré en la ciudad de Villavicencio a
Los veintidos (22) días del mes de Junio del año dos mil diez (2010)

DEUDOR

Nombres: MARIA Nilsa Jimenez
Cedula: 30.976.080
Dirección: CRA 17 # 8A-28

Firma y Huella:

Maria Nilsa Jimenez

CODEUDOR

Nombres: Alicia Maldonado Triana
Cedula: 21.242.530
Dirección: CRA 17 # 8A-28

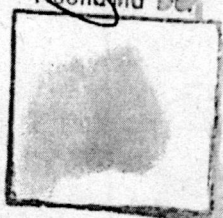
Firma y Huella:

Alicia Maldonado Triana

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FIDELIDAD DE RECONOCIMIENTO

Ante el suscrito Notario Único del círculo de
Puerto López (Meta), compareció Maria
Nilsa Jimenez de Rios
con C.C. No. 30.976.080
do Pto Gaitan y declaró que
la firma y huella que aparece en el presente
Documento son suyas, y que la firma es la que
acostumbra en sus estos públicos y privados.

Firma: Rodrigo Jimenez
22 JUN 2010 Huella Ind Del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rodrigo Jimenez
NOTARIO
PUERTO LOPEZ META

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FIDELIDAD DE RECONOCIMIENTO

Ante el suscrito Notario Único del círculo de
Puerto López (Meta), compareció Alicia
Maldonado Triana
con C.C. No. 21.242.530
do Pto Lopez y declaró que
la firma y huella que aparece en el presente
Documento son suyas, y que la firma es la que
acostumbra en sus estos públicos y privados.

Firma: Alicia Maldonado
22 JUN 2010 Huella Ind Del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rodrigo Jimenez
NOTARIO
PUERTO LOPEZ META

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
CONSTANCIA DE ENTRADA

28 JUN 2022

En la fecha las presentes diligencias al Despacho para lo que
se estime pendiente

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 28 JUL 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900440 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de julio de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO POPULAR S.A. contra JUAN PABLO TORRES CASTAÑEDA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado POR Aviso, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



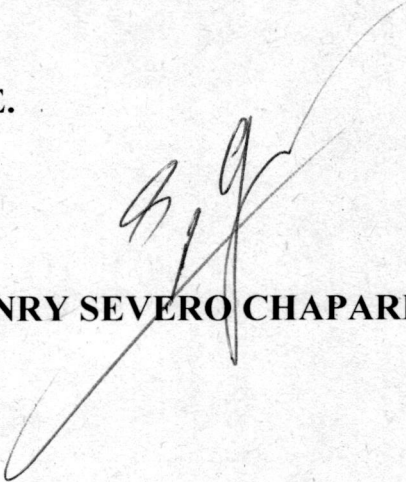
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 590.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900440 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 28 JUL 2022.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado OMAR JAVIER MARTINEZ MACHADO como apoderado del demandante.

Reconocerle personería a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900515 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 28 JUL 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900524 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de julio de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 2 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO COOMEVA S.A. contra JUAN MEYER SUA VELANDIA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por intermedio de Curador Ad Litem, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

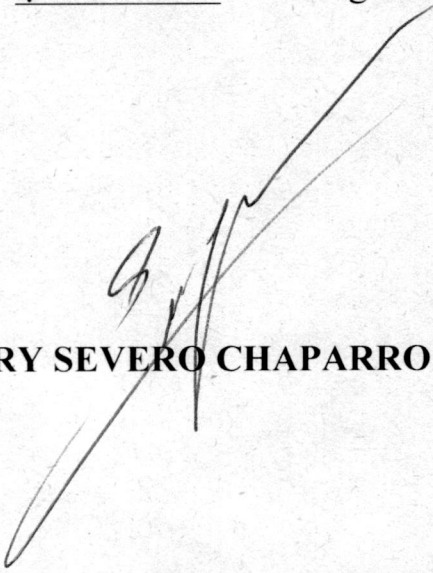


4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 1'790.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900524 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 28 JUL 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900689 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **LILIANA IRLEY GONZALEZ CIPRIAN** contra **JOSE ALFREDO CASTILLO RIAÑO y YOVANNY ALFONSO ESCOVAR VARGAS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado tiene notificado al demandado **JOSE ALFREDO CASTILLO RIAÑO** por conducta concluyente y al demandado **YOVANNY ALFONSO ESCOVAR VARGAS** en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quienes dentro de la oportunidad legal para ello, no interpusieron medio exceptivo, ni cancelaron la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

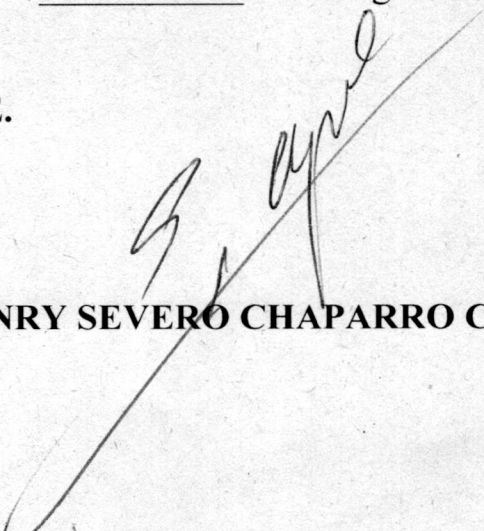
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 2'100.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500085 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900861 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CONJUNTO CERRADO LOS TULIPANES contra CARLOS ALBERTO GOMEZ BARRAGAN, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por aviso, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



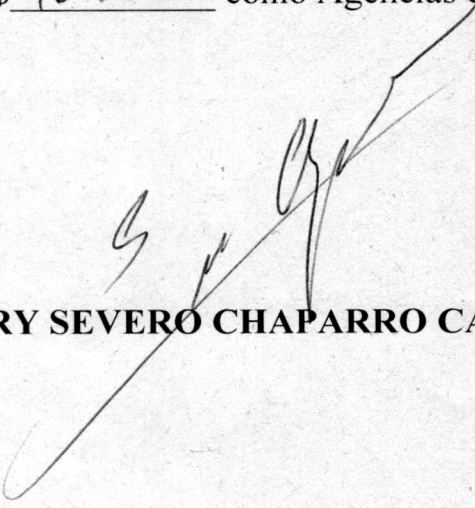
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 460.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900861 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 28 JUL 2022.

Previo a continuar con el presente asunto, por secretaria hágase lo pertinente al emplazamiento ordenado en el auto de fecha 4 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201900895 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 28 JUL 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900895 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO POPULAR S.A, contra EDWAR ALBAN FERRERIRA MENDEZ, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en forma personal, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

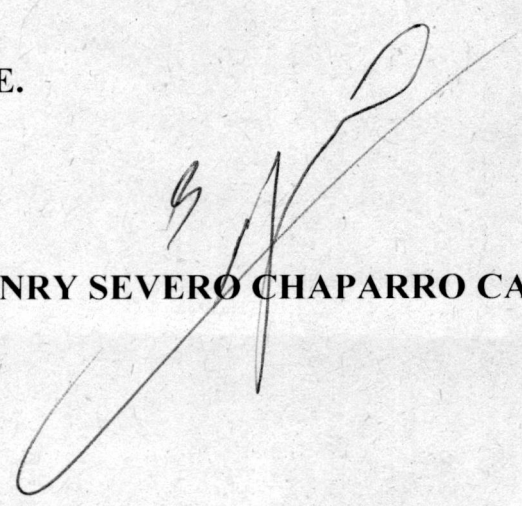


4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 1'650.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900895 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201901081 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BYPORT COLOMBIA S.A. contra WILFREDO RICO ESCOBAR, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



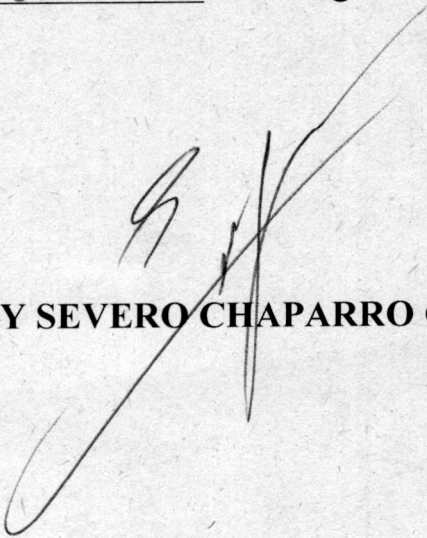
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 3550.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901081 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 28 JUL 2022.

Por secretaria córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada FRANCY JOHANNA LEON ROBAYO

Conforme el artículo 108 del C.G.P., el Decreto 806 del 2020 Presidencia de la Republica y la ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de DIANA PAOLA GALEANO MARTINEZ, el que se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

Reconocese personería al abogado **LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO**, apoderado judicial de la demandada FRANCY JOHANNA LEON ROBAYO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconocese personería al abogado **JHON HAMILTON CARO GUTIERREZ**, apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201901159 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 28 JUL 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 501 del C. G. P. Para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos de los bienes relictos del causante, se fija la hora de las 9= del día 25 del mes de Agosto de 2022.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000018



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 28 JUL 2022.

No se tiene en cuenta el escrito de excepciones allegado por la apoderada judicial de la demandada, en razón a que en este asunto se notificó a la demandada por AVISO el 22 de agosto de 2020.

Reconocerle personería a la abogada **SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ** como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En firme el presente asunto, vuelvan las diligencias al despacho para resolver como corresponde.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000111 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiocho de Julio De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **HENRY ALEXANDER RAMOS COLINA** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRRIQUE**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00)**, como capital representado en una letra de cambio **No. LC-2111 2818399**, que debía ser pagada en su totalidad el día 01 de noviembre de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios máximos legales de la tasa superbancaria, causados desde que se hizo exigible la obligación; es decir, desde el día 02 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Reconocer al señor demandante, **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, quien actúa en causa propia para su cobro judicial.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200272 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiocho de Julio De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **ROBIN DE NOVOA ROSA MARIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21231756, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 8509349

1.- Por la suma (\$13.918.409) M/CTE, por concepto de CAPITAL de la obligación.

1.2.- Por la suma (\$2.443.961,00) M/CTE, por concepto de intereses de corrientes es decir, los intereses causados y no pagados de las obligaciones contenida en pagare allegado.

1.3.- Por los intereses moratorios del sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Reconocese personería al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO** apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200277 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiocho de Julio De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **ACOSTA PORRAS CALUDIA MARCELA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.069.731.593, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 11027170

1.- Por la suma (\$7.870.990) M/CTE, por concepto de CAPITAL de la obligación.

1.2.- Por la suma (\$1.176.713,00) M/CTE, por concepto de intereses de corrientes es decir, los intereses causados y no pagados de las obligaciones contenida en pagare allegado.

1.3.- Por los intereses moratorios del sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO** apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200279 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiocho de Julio De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **MARILU BECERRA BETABCOURT**. Para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S.** Con número de Nit: 900.442.159-3 la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS** (\$54.445.557) M/CTE, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No 59039274, aportado en digital con la demanda, más los intereses moratorios del CAPITAL a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual, a partir del 05 de enero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado **MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200280 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiocho de Julio De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de PRIMERA INSTANCIA en contra de **SERGIO IVAN FRANCO CAICEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO BOGOTA S.A.**, la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$79.093.896.00)**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el certificado de Depósitos en Administración para el ejercicio de los derechos Patrimoniales con No 0008210683, aportado en digital con la demanda, más los intereses moratorios del CAPITAL a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual desde el día 22 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200283 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiocho de Julio De Dos Mil Veintidós.

Subsanados los defectos anotados en el auto anterior, Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **JHON ALEXANDER NOCOBE CRISTIANO, OSCAR YESID RODRIGUEZ CAÑON y NINFA MIREYA SANCHEZ RIVERA**. Para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **GRACIELA GUTIERREZ DE RIOS**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$770.000), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

2.- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$770.000), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

3.- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$770.000), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

4.- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$770.000), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.

5.- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$770.000), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.

6.- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$770.000), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

No se libra mandamiento de pago por la suma de la cláusula penal, en razón a que ésta por regla general no constituye título ejecutivo; por consiguiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

su exigibilidad debe estar sometida a las reglas del proceso de cognición y lo allegado como base de la ejecución es una copia simple.

No se libra mandamiento por los intereses moratorios solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran estipulados en el contrato de arrendamiento y constituye doble pena.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada **LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ.**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200284 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiocho de Julio De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **MYRIAM SONIA PARRADO LEON** con cedula No 52.553.541, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **PARCELACION SANTA JOHANNA DE LOS BOSQUES PRIMERA ETAPA** Con Nit: 90.119.256-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ENERO DE 2021.
- 2.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-02-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes FEBRERO DE 2021.
- 4.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-03-2021, hasta el día que se verifique su pago total.
- 5.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de MARZO DE 2021.
- 6.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-04-2021, hasta el día que se verifique su pago total.



7.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, Correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ABRIL DE 2021.

8.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-05-2021, hasta el día que se verifique su pago total.

9.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de MAYO DE 2021.

10.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-06-2021, hasta el día que se verifique su pago total.

11.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JUNIO DE 2021.

12.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-07-2021, hasta el día que se verifique su pago total.

13.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JULIO DE 2021.

14.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-08-2021, hasta el día que se verifique su pago total.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de AGOSTO DE 2021.

16.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-09-2021, hasta el día que se verifique su pago total.

17.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.



18.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-10-2021, hasta el día que se verifique su pago total.

19.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de OCTUBRE DE 2021.

20.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-11-2021, hasta el día que se verifique su pago total.

21.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de NOVIEMBRE DE 2021.

22.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-12-2021, hasta el día que se verifique su pago total.

23.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de DICIEMBRE DE 2021.

24.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-01-2022, hasta el día que se verifique su pago total.

25.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ENERO DE 2022.

26.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-02-2022, hasta el día que se verifique su pago total.

27.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de FEBRERO DE 2022.

28.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-03-2022, hasta el día que se verifique su pago total.



29.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL (\$205.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de MARZO DE 2022.

30.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-04-2022, hasta el día que se verifique su pago total.

31.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás expensas comunes que se causen en el curso del presente proceso.

32.- Por los intereses de mora de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y de otras expensas comunes, que se causen en el curso de este proceso, liquidada mes a mes, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada una de ellas se haga exigible, hasta el día en que se verifique su pago.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese la presente demanda a los demandados por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C. G. P.

Reconocer personería a **LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200286 00